



COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.
Nit. 805.023.617-3

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2016

Señores

Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-
Ciudad

Asunto: Comentarios propuesta Regulatoria - Revisión de los Mercados de Servicios Móviles-

Respetados Señores:

En general como operador móvil virtual próximo a salir al mercado, C+MÓVIL celebra que la propuesta regulatoria busca generar una mayor competencia en el mercado móvil y estimular la entrada de nuevos operadores móviles virtuales.

De manera general, se observa que la presente propuesta regulatoria genera un efecto sobre los cargos de acceso establecidos para las redes móviles, los cuales continúan bajando, en oposición a los cargos de acceso para las redes fijas, que seguirán subiendo conforme a lo dispuesto regulatoriamente. Esta diferencia tan sustancial en los cargos de acceso, podría estimular prácticas ilegales como el bypass.

Por ese motivo, atentamente solicitamos que se adelante para el primer trimestre del 2017 como parte de la agenda regulatoria de la CRC la *"Revisión del esquema de prestación de servicios fijos a nivel minorista y mayorista"*, ya que esperar dicho estudio hasta finales del año 2017, es demasiado tiempo, ante los riesgos comentados.

"ARTÍCULO 10. REMUNERACIÓN POR EL ACCESO A LAS REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios que el OMR reconocerá por el acceso a las redes móviles para la provisión de servicios a sus usuarios, serán negociados libremente con el OMR.

Ante ausencia de acuerdo, el OMR deberá aplicar el siguiente esquema de

Habilitante Convergente
Resolución Mincomunicaciones 171 del 12/02/2008
Operador TPBCLD Código 454
Registro TIC : RTIC 96000030 3010-06-04

Carrera 9 No. 80 – 15 Oficina 704
Teléfonos 210 2891 / 310 0013
Bogotá D.C. – Colombia



COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.

Nit. 805.023.617-3

remuneración para los diferentes servicios:

10.1. Se aplicará la siguiente fórmula para obtener el valor máximo que remunera la provisión del acceso a sus redes para la provisión de servicios de voz bajo la figura de Operación Móvil Virtual:

$$PM^{vozOMV} = IPROM^{vozOMR} \times (1 - \%^{vozdescuento})$$

Donde:

PM^{vozOMV} : Regla de precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz a los usuarios ☐ del OMV. ☐

$IPROM^{vozOMR}$: Corresponde al ingreso promedio que obtiene el OMR para servicios de voz, por ☐ minuto. Valor estimado trimestralmente a partir de la información que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles reportan a través de los formatos dispuestos en la Resolución CRC 3496 de 2011, o aquella que la modifique, sustituya o adicione. ☐

$\%^{vozdescuento}$: Nivel de descuento sobre el ingreso promedio del OMR al que puede acceder el *descuento* ☐ OMV, para servicios de voz. Varía en virtud del tráfico que para este servicio logre el OMV, y debe ser aplicado según la siguiente tabla:

Tabla 1. Topes de tráfico para servicios de voz, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por unidad de consumo

Minutos de voz	$\%^{vozdescuento}$
30.000.000	23%
60.000.000	25%
90.000.000	27%
120.000.000	29%
150.000.000	31%
180.000.000	33%
210.000.000	35%
En adelante	37%

Nota: El porcentaje de descuento aplicará para cualquier tipo de tráfico (on-net, super-net y off-net) sin que se le puedan aplicar cargos adicionales (i.e. cargos de acceso para tráfico off-net). El tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el comprador de la oferta mayorista de minutos de voz".

Habilitante Convergente
Resolución Mincomunicaciones 171 del 12/02/2008
Operador TPBCLD Código 454
Registro TIC : RTIC 96000030 3010-06-04

Carrera 9 No. 80 – 15 Oficina 704
Teléfonos 210 2891 / 310 0013
Bogotá D.C. – Colombia



COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.

Nit. 805.023.617-3

COMENTARIO: El artículo indica que "Ante ausencia de acuerdo, el OMR deberá aplicar el siguiente esquema de remuneración para los diferentes servicios" y luego incorpora la fórmula del numeral 10.1 para obtener el valor máximo que remunera la provisión del acceso para la provisión de servicios de voz bajo la figura de OMV y la tabla 1.

Consideramos muy importante aclarar, que el indicador $IPROM^{VOZ}_{OMR}$ que corresponde al ingreso promedio que obtiene el OMR para servicios de voz por minuto, está expresado en minutos reales (no redondeados) y que este valor estimado cambia trimestralmente a partir de la información que los PRSTM reportan a través de los formatos dispuestos en la Resolución CRC 3496 de 2011.

En consecuencia y considerando la relevancia de la información que reportan los PRSTM, se solicita especial atención en las acciones de vigilancia y control tendientes a la revisión y auditoría sobre las cifras de cantidad de usuarios e ingresos reportadas por los OMR, las cuales podrían generar un mayor costo que deberían pagar los OMV.

Por otra parte, aunque es claro que el precio tope cambia en función de los minutos de voz que curse el OMV, se debe especificar si los minutos son mensuales o trimestrales.

Adicionalmente, si bien es cierto que el tráfico entrante no generará ingresos, ni costos para el comprador, creemos que los minutos entrantes off net deben formar parte de la sumatoria de los minutos cursados que se toman como base en la tabla 1, ya que por dicho tráfico el OMR recibe un cargo de acceso y el OMV no recibe ningún tipo de pago, aunque dicho tráfico se generó gracias a los usuarios del OMV.

"ARTÍCULO 11. CONTENIDO DE LA OFERTA DE ACCESO A LA RED MÓVIL PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OMV. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que ostenten infraestructura de red y espectro radioeléctrico en bandas IMT, deberán incluir en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), las condiciones de la oferta para permitir el acceso a sus redes móviles bajo la figura de Operación Móvil Virtual, con observancia del Régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidos en la Resolución CRC 3101 de 2011, las cuales deberán incluir al menos: (...)".

11.1.1. "Debe posibilitarse la materialización de acuerdos para OMV para el ámbito geográfico deseado por éste, sin que sea posible limitarlo a un único acuerdo nacional.



COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.

Nit. 805.023.617-3

Para ello, la OBI debe especificar las zonas de cobertura de servicios móviles soportadas en la red, discriminadas por municipio y tecnología"

COMENTARIO: Consideramos que este numeral no es claro, ya que si bien es cierto es importante que el OMV conozca la cobertura por municipio y tecnología, cuando se enfoca en determinados nichos de mercado, el servicio móvil por su misma naturaleza es Nacional. Es decir, el OMV puede comercializar sus servicios en una zona geográfica específica, pero la prestación del servicio siempre será de ámbito y cubrimiento nacional y así se lo debe garantizar el OMR.

"ARTÍCULO 13. ACTUALIZACIÓN DE ACUERDOS PARA ACCESO A REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OMV. Los acuerdos para Operación Móvil Virtual que hayan sido suscritos con anterioridad a la expedición de la presente resolución, deberán ser actualizados en lo que contraríen ~~en observancia de~~ las condiciones acá definidas y allegados a la CRC, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo".

COMENTARIO: Respecto al artículo 13, al cambiar "en observancia" por "en lo que contraríen" se garantiza que si las tarifas objeto de una negociación superan el tope tarifario, deban ajustarse, pero en el evento contrario, éstas no tendrían que cambiar.

Suponemos que el regulador con este artículo, pretende garantizar a los OMV que los operadores de red no abusen de su posición dominante al pactar las condiciones contractuales en los acuerdos que establezcan con los OMV alojados en su red, y si bien esto resulta conveniente para el sector, las facultades de intervención del mercado en cabeza del regulador no pueden llegar al extremo de limitar la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que si el acuerdo que se suscribe contempla mejores condiciones para el OMV y no superan los topes establecidos por la CRC, éstas deben respetarse en virtud de la libre competencia que debe irradiar el mercado móvil.

Es por eso, que se solicita aclarar la redacción del artículo 13, precisando que los acuerdos suscritos con anterioridad a la expedición de la resolución en comento, deberán ser actualizados solo en lo que contraríen las condiciones establecidas por la CRC.

Lo anterior toma fuerza con lo establecido el mismo artículo 10, que da la facultad a las

Habilitante Convergente
Resolución Mincomunicaciones 171 del 12/02/2008
Operador TPBCLD Código 454
Registro TIC : RTIC 96000030 3010-06-04

Carrera 9 No. 80 – 15 Oficina 704
Teléfonos 210 2891 / 310 0013
Bogotá D.C. – Colombia



COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.

Nit. 805.023.617-3

partes de negociar libremente sus condiciones y solo en ausencia de acuerdo, se aplicarán los esquemas de remuneración establecidos en la OBI.

Es decir que si bien es cierto, el OMR debe ofrecer las mismas condiciones base para cualquier OMV entrante, solo cuando éstos entrantes alcancen las mismas condiciones de mercado y escalas de tráfico que han logrado los Operadores ya establecidos, el OMR estaría obligado a ofrecer idénticas condiciones.

Cordialmente:

MIGUEL ANGEL FLOREZ SIERRA
Representante Legal